Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales de la parte demandante y autorización. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003-**2014-00387-00**
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ALFREDIX PEÑA RODALLEGA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **ALFREDIX PEÑA RODALLEGA,** la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales a nombre de la demandante.

En consecuencia, una vez revisada la página de Banco Agrario se observan los siguientes depósitos judiciales **PENDIENTES DE PAGO**:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16825650 **Nombre** ALFREDIX PENA RODALLEGA

Número de Títulos 51

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000000847	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001118	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001311	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001501	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001702	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001952	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000002171	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000002436	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000002641	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000002787	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000003038	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000003252	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000003492	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000003770	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000004267	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000004466	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000004768	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000004990	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	$ 1.000.000,00
469280000005296	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000005799	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000005985	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006083	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006328	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006553	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006733	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006883	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007118	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007302	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007513	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007724	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007872	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008062	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008180	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008349	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008549	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 500.000,00

469280000008549	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008687	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008842	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009053	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009210	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009454	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009623	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009812	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009961	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010113	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010264	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010442	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010610	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010816	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000011012	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000011192	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
					Total Valor	$ 26.000.000,00

De conformidad con lo anterior, encuentra procedente el Despacho acceder a la solicitud realizada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR el pago a **BANCO POPULAR S.A.**, de los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 16825650 **Nombre** ALFREDIX PENA RODALLEGA

Número de Títulos 51

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000000847	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001118	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001311	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001501	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001702	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000001952	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000002171	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2018	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000002436	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000002641	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000002787	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000003038	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000003252	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000003492	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000003770	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000004267	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000004466	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000004768	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2019	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000004990	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	$ 1.000.000,00
469280000005296	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000005799	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000005985	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	23/04/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006083	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006328	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006553	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006733	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000006883	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007118	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007302	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007513	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007724	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000007872	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008062	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008180	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008349	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008549	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 500.000,00

469280000008549	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008687	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000008842	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009053	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009210	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009454	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009623	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009812	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000009961	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010113	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010264	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010442	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010610	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000010816	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000011012	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
469280000011192	8600077389	POPULAR BANCO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	$ 500.000,00
					Total Valor	$ 26.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9fef489173392c1276b245a5217096d8cc4c82f55ffb690258a06f965968c**

Documento generado en 02/09/2022 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales de la parte demandante y autorización. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003-**2018-00164-00**
DEMANDANTE	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS
DEMANDADO	LUIS MAURICIO CARABALI LEDESMA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** adelantado por **ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS** en contra de **LUIS MAURICIO CARABALI LEDESMA,** la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales a nombre de la demandante.

En consecuencia, una vez revisada la página de Banco Agrario se observan los siguientes depósitos judiciales **PENDIENTES DE PAGO**:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 27

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000007037	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007191	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007336	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2020	NO APLICA	$ 335.619,30
469280000007375	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007612	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007760	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007972	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008148	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008315	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008516	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008649	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008649	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008651	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 335.619,30
469280000008883	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000009013	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000009149	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	$ 67.274,22
469280000009244	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000009410	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000009608	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000009614	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 344.379,00
469280000009804	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000009937	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000010152	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000010298	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000010390	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 72.005,52
469280000010493	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 354.605,76
469280000010637	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 354.605,76
469280000010877	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	$ 282.399,05

Total Valor $ 8.327.069,15

De conformidad con lo anterior, encuentra procedente el Despacho acceder a la solicitud realizada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR el pago a la señora **ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.800.225, de los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 27

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000007037	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007191	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007336	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2020	NO APLICA	$ 335.619,30
469280000007375	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007612	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007760	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000007972	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008148	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008315	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008516	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008649	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008649	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000008651	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	$ 335.619,30
469280000008883	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000009013	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	$ 322.194,53
469280000009149	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	$ 67.274,22
469280000009244	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000009410	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000009608	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000009614	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	$ 344.379,00
469280000009804	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000009937	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000010152	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000010298	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 330.603,84
469280000010390	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 72.005,52
469280000010493	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 354.605,76
469280000010637	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	$ 354.605,76
469280000010877	1056800225	ANGIE VANESSA BALANTA SOLIS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	$ 282.399,05

Total Valor $ 8.327.069,15

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776f316865f7cbf3e9152c3e91038834ed178eae9aa2e646d87d694af68f05bf**
Documento generado en 02/09/2022 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales de la parte demandante y autorización. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	76-364-40-89-003-**2021-00233-00**
DEMANDANTE	JULIO CESAR MUÑOZ
DEMANDADO	JONNATHAN OSORIO VALLEJO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1769

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** adelantado por **JULIO CESAR MUÑOZ** en contra de **JONNATHAN OSORIO VALLEJO,** la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales a nombre de la demandante.

En consecuencia, una vez revisada la página de Banco Agrario se observan los siguientes depósitos judiciales **PENDIENTES DE PAGO**:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000009297	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	$ 146.850,00
469280000009500	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	$ 172.585,00
469280000009690	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	$ 332.804,00
469280000009852	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	$ 343.511,00
469280000010045	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	$ 92.284,00
469280000010195	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	$ 183.136,00
469280000010353	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	$ 246.614,00
469280000010685	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	$ 128.777,00
469280000010882	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	$ 222.752,00
469280000011037	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	$ 252.964,00

Total Valor $ 2.122.277,00

De conformidad con lo anterior, encuentra procedente el Despacho acceder a la solicitud realizada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR el pago la profesional en Derecho **CATALINA MARTINEZ MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.538.140, de los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469280000009297	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	$ 146.850,00
469280000009500	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	$ 172.585,00
469280000009690	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	$ 332.804,00
469280000009852	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	$ 343.511,00
469280000010045	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	$ 92.284,00
469280000010195	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	$ 183.136,00
469280000010353	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	$ 246.614,00
469280000010685	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	$ 128.777,00
469280000010882	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	$ 222.752,00
469280000011037	6083068	JULIO CESAR MUNOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	$ 252.964,00

Total Valor $ 2.122.277,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f178084efd8a390d86dadc2a3ff5ae85c812037108e8ad2847debe7cb460470**
Documento generado en 02/09/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Julio 14 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado del escrito incidental la parte demandante guardo silencio y el proceso se encuentra para el impulso procesal correspondiente. Sírvase Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1365
RAD.76 364 40 89 003 2022-00212
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-valle, Julio catorce de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA
DDO: IHOVANNA OROZCO GOMEZ

CUADERNO: INCIDENTE DE NULIDAD
INCIDENTALISTA: IHOVANNA OROZCO GOMEZ
INCIDENTADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA

Dentro del presente **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA** en contra de **IHOVANNA OROZCO, y** corrido el traslado del mismo, la parte accidentada guardo silencio.

Con fundamento legal en el artículo 134 inciso 4°. Del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, para lo cual el despacho tendrá en cuenta si estas se ciñen al asunto materia del incidente, procediéndose de la siguiente manera:

Téngase y déseles el valor probatorio que les pueda corresponder a las pruebas solicitadas o mencionadas por cada una de las partes así:

DE LA PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de pruebas documentales presentados con el incidente en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P., los cuales no fueron tachados de falsos

DE LA PARTE INCIDENTADA:

No se decretan atendiendo que se guardó silencio dentro del término del traslado.

PRUEBA OFICIOSA DOCUMENTAL:

- OFICIAR al Representante Legal del **FONDO NACIONAL DE AHORRO,** a fin de que se sirva informar sobre la suerte del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.**370-744321**, el cual le fuera adjudicado como acreedor de tercera clase dentro del proceso de **insolvencia de persona natural no comerciante** que adelanto la aquí demandada, señora **IHOVANNA OROZCO GOMEZ**, en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, indicando si ya fue registrada dicha adjudicación en el folio de matrícula citado, y en tal evento allegar copia del mencionado

certificado donde conste la inscripción. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

INTERROGATORIO DE PARTE:

-Se decreta el interrogatorio de parte para el incidentado, Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA** –

-Se decreta el interrogatorio de parte para la incidentalista señora **IHOVANNA OROZCO GO**MEZ.

Para efectos de evacuar las anterior pruebas se señala el día **OCHO (8) de septiembre de 2022, a la hora de las 9:00 A.M.**

Se les informa a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE, ingresando al siguiente código de conexión:** **https://call.lifesizecloud.com/15175913** de tal manera que puedan acceder a la audiencia**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. __112__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: **__Julio 15 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑANN CARRILLO

GMG

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498587f13103ffea5f9322fefb14d2412a4042c3188388aea5fc0121d0ca64d**
Documento generado en 05/09/2022 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Sírvase proveer.
Jamundi-Valle, Septiembre 5 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 5 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00280-00**
DEMANDANTE	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-**
DEMANDADO	**LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO**
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **EJECUTIVO propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA-** en contra de **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO** correspondió a este despacho por reparto Y mediante auto interlocutorio No. 1376 de fecha 19 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título –contrato de arrendamiento leasing habitacional -, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación de la demandada **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO**, se surtió en debida forma a través de AVISO, remitido al correo electrónico Lorena.niebles25@gmail.com que conforme a su afirmación corresponde a la demandada **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO** , y que en efecto fue recibida el día de julio de 2022, conforme a la certificación allegada al plenario. Y la del demandado GERWIN GARCIA RODAS realizada al correo electroelectrónicocia94@hotmail.com y recibida el día 17 de agosto de 2022, conforme a la certificación allegada al plenario.

Observándose que la misma se surtió en debida forma conforme al art.8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando constancia que los términos que se le concede a la parte pasiva, son los siguientes:

- Agosto 18 y 19 de 2022. Termino dispuesto por el articulo 8º. D ela ley 2213 de junio de 2022.
- Agosto 22,23,24,25,26,29,30,31 y 1, 2 de Septiembre de 2022. Termino del traslado para contestar la demanda.

Mencionado lo anterior, y transcurrido el termino concedido la demandada no propuso excepciones de ninguna índole ni contesto la demanda.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procésales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Como primera medida, se hace necesario resaltar que el contrato de leasing forma parte de la lista de los denominados contratos atípicos, por lo que no se encuentra ninguna disposición legal que sirva para emitir un concepto jurídico respecto a él, por lo que se hace necesario traer a consideración el concepto dado por la Corte Suprema de Justicia:

" …el contrato de leasing financiero es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes".

"En este orden de ideas, como el legislador rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general, debiendo estar en primer lugar a lo convenido por las partes en el respectivo contrato, siempre y cuando, claro está, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes no sean contrarias a las disposiciones de orden público…".(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Expediente 6462).

Así las cosas, respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado por la sección segunda, título único capítulos I del C. G.P. (Art.422 y 430). Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo anteriormente comentado, existen otros a los cuales la ley les otorga expresamente igual merito, entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento, el cual se asemeja al título valor objeto de recaudo, si se tiene en cuenta, que en él, se registró como objeto el arrendamiento, asi las cosas y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, el mismo presta mérito ejecutivo con respecto a las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes intervinientes en el mismo.

Descendiendo al caso sub-analite, se aportó el título de ejecución que no es otro que un contrato de Leasing Financiero No. 07469600311729, sobre el siguiente bien inmueble "CASA No. 2 ETAPA 1 DE LA PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDEHORIZONTE Ubicado EL CORREGIMIENTO PEON del Municipio de Jamundí, suscrito entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en su condición de arrendador y **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO** , en calidad de locataria. Contrato el cual es fácilmente comprensible y por ello se puede pregonar que su exigibilidad no emana confusiones, siendo expreso totalmente en su contenido.

Ahora bien, al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, la cual constituye plena prueba contra el, y al no haber sido tachado de falso el contrato de leasing financiero, se permite establecer, de esta manera los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Respecto al pago de los cánones de arrendamiento, al momento en que estos se hacen exigibles, por su parte los locatarios están obligados a solucionar el pago de los mismos, situación que no se acredito dentro del presente proceso, en consecuencia el Banco al ser el titular del derecho

incorporado en el contrato de arrendamiento, queda plenamente autorizado para exigir su pago.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 507 del C. de P. Civil modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **LORENA VIVIAN NIEBLES LONDOÑO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE ($2.760.000,oo).**

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Septiembre 6 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb84bf594747ce8ff065e651fa5ae2c48c8ee4b887779aa8ce7f5239595c4ea
Documento generado en 05/09/2022 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandante no subsanó las falencias objeto de la inadmisión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	SOLICITUD NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00382-00**
DEMANDANTE	LILIANA IBARRA CAMILO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la solicitante no subsanó las falencias objeto de inadmisión, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el presente trámite de solicitud de nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia presentado por la señora LILIANA IBARRA CAMILO.

SEGUNDO:- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8551f8f1fb4cb0c58faa68ab64e41db3040149e4a4cc280e103750def69b6844**
Documento generado en 05/09/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, escrito que antecede mediante el cual se solicita se le corrija el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia No. 02 del 30 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍVALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00385-00**
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE
DEMANDADO	KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

El apoderado de la parte demandante, solicita se aclare el ordinal primero de la sentencia No. 02 proferida el 30 de agosto de 2022, en cuanto a la fecha de celebración del matrimonio católico.

Para resolver se considera:

El Art. 286 del C.G.P. a la letra reza:

"*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.... **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella***". (El subrayado y negrilla es del despacho).

Así mismo el articulo 285 Ibídem establece que "La sentencia no es

revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."

En consecuencia, resulta procedente la aclaración solicitada, en virtud de que corresponde a un error involuntario en la fecha de matrimonio católico consignada en la sentencia, dado que se refiere, dicha unión se celebró el 12 de junio de 2019, cuando la fecha correcta resulta ser el 14 de diciembre de 2019. A su vez, se aclara que el nombre de uno de los solicitantes es KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN; razón por la cual la sentencia debe ser aclarada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO:- ACLARAR el ordinal PRIMERO de la Sentencia No 02 de Agosto 30 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia quedará así:

PRIMERO.- DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO, contraído por DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE C.C. 1.113.643.922 y **KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN** C.C. 1.143.840.288, ante la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Jamundí, el 14 de diciembre de 2019, debidamente registrada ante la Notaría Cuarta de Palmira, bajo el indicativo serial 7548471.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009bfcd3412b8f2383380147b94feb9e20200cda01eca625b72510b9096ac305**
Documento generado en 05/09/2022 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Jamundi-Valle, Septiembre 5 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1790
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado Nº 76 364 40 90 003 2022-00411
REF: APREHENSION Y ENTREGA
DTE: FINESA S.A.
DDO: ANDRES ALBERTO CAICEDO LOPEZ

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por la apoderada de la parte actora, dentro de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA instaurado por **FINESA S.A.** contra **ANDRES ALBERTO CAICEDO LOPEZ** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que la solicitud está conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., como quiera que las medidas no se han practicado: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*." por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 146__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha**: Septiembre 6 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de17c636db88261c1214611b6353e44d54e20ddfce7be56af51244a00900cd3**

Documento generado en 05/09/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante no subsanó las falencias objeto de la inadmisión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00434-00**
DEMANDANTE	LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ
DEMANDADO	EICA JOHANNA BENAVIDES NIETO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los solicitantes no subsanaron las falencias objeto de inadmisión, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el presente trámite de proceso verbal sumario – disminución de cuota alimentaria presentado por el señor LEONEL GILBERTO BARRAGAN QUIÑONEZ.

SEGUNDO:- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dd0b407df2072ad2b5342a3ef1e4b36faafa874c8b1ecffa16c4df510e714f**
Documento generado en 02/09/2022 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante no subsanó las falencias objeto de la inadmisión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00462-00**
DEMANDANTE	AUGUSTO AYALA CRUZ
DEMANDADO	DIANA KATHERINE ORTEGA MORENO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1771

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los solicitantes no subsanaron las falencias objeto de inadmisión, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el presente trámite de fijación de cuota alimentaria presentado por el señor AUGUSTO AYALA CRUZ.

SEGUNDO:- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceadf8ae07bcf82737ca7b6ece21bfb1ec66d57ed49dfe5bf5be2a67f3adf63**
Documento generado en 05/09/2022 09:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 05 septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**ADRIANA MARIA MOLANO MESA**
Demandado:	**DIANA MARCELA ARGOTY ROSALES**
Radicación:	**76-364-40-890-03-2022-00474**

Jamundí, Valle del Cauca, 05 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ADRIANA MARÍA MOLANO MESA** instauró demanda ejecutiva en contra de **DIANA MARCELA ARGOTY ROSALES** identificada con cédula ciudadanía No. 1.113.641.410.

Sin embargo, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se observa que, no se discrimina el valor de cada canon de arrendamiento, aquello contraria la técnica procesal instaurada por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, esto es, determinar con **claridad y precisión** las pretensiones perseguidas, por lo que deberá indicarle al Despachocual es el soporte de dicho emolumento y los parámetros utilizados para su liquidación.

Adicionalmente, el escrito presentado no cumple con los demás requisitos formales de la demanda contenidos en el mismo articulado, pues no narran los hechos, no se determinan las pretensiones, ni siquiera se indican las direcciones de notificación, razón por la que se deberá ajustar el mencionado texto.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 146
De hoy 06 SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2088459b2397c17305188fa6d4424367ccaf6570040bfe5139227cb0a5393191**

Documento generado en 05/09/2022 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: 05 septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1760

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO:	**ALBA LUCIA ECHEVERRY COLORADO**
RADICACIÓN:	**76-364-40-890-03-2022-00476-00**

Jamundí, valle del cauca, 05 septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **ALBA LUCIA ECHEVERRY COLORADO** mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 29.182.076, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 05701012200026405 que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 4051 del 20 de octubre de 2011 otorgada por la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 809760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandada **ALBA LUCIA ECHEVERRY COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.182.076 es actualmente la propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ALBA LUCIA ECHEVERRY COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.182.076 por las siguientes sumas de dinero:

---

[1] *"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*
[2] *"1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".*
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE ($17.612.521,50).**
2. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE ($938.281,40)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021.
3. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 809760 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **ALBA LUCIA ECHEVERRY COLORADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.182.076

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y portador de la tarjeta profesional No. 126.382 para que represente a la parte demandante al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 146
De hoy 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45af1c22a119fbe98c9f5bea19128c1c67fb158ba12047db6d3ab0a035c8ada**

Documento generado en 05/09/2022 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular, asignada por reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00484-00**
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 Y ADMOS S.A.S.
DEMANDADO	MIGUEL HERNANDO BECERRA OROZCO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO, en su calidad de apoderado judicial de URBANIZACIÓN CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA ETAPA 11 Y 12 Y ADMOS S.A.S., instaura demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de MIGUEL HERNANDO BECERRA OROZCO, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

1. La cuantía que se pretende hacer exigible no es clara, en el acápite de pretensiones se hace referencia a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS COP M/CTE ($9.152.543, mientras que en el acápite de competencia y cuantía se establece la suma de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS COP M/CTE ($14.054.524)

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr.. JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468509ed989e75af3d54c2f008cd0100405e6992b1d1e2f782ae2badfdc75148**
Documento generado en 05/09/2022 09:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 5 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que los solicitantes no subsanaron las falencias objeto de la inadmisión. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 5 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	76-364-40-89-003-**2022-00488-00**
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA OSPINA SALAZAR
DEMANDADO	GERMAN ANTONIO SUAREZ VERGARA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que los solicitantes no subsanaron las falencias objeto de inadmisión, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR el presente trámite de solicitud de matrimonio civil presentado por los señores PAOLA ANDREA OSPINA SALAZAR y GERMAN ANTONIO SUAREZ VERGARA.

SEGUNDO:- Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO:- Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Se notifica la anterior providencia en estado No. 146 del 6 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c37bd6216e5e91bb3d77ac0db0d56b20c15d2b6171d657c9ad871bcb91ea1a**
Documento generado en 05/09/2022 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el retiro de la demanda. Jamundi-Valle, Septiembre 5 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1792
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Septiembre cinco de dos mil veintidós

Radicado Nº 76 364 40 90 003 2022-00580
REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE: URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES
DDO: ALQUILEQUIPOS C M MSAS – CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE

Allegado el memorial que antecede el cual se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSBILIDD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por **URBANIZACION CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES** contra **ALQUILEQUIPOS C M MSAS – CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE,** mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Por tal razón y como quiera que la solicitud está conforme con el artículo 92 Inc.1 del C.G. del P., como quiera que aún no se ha admitido la demanda: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*." por ser procedente el Juzgado accede a ello, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo .

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 146__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha**: Septiembre 6 de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1bd9cdee54a03b619a1fdba539b1af5c9408686e384baa0d1e7059f15a93e**
Documento generado en 05/09/2022 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 5 de 2022.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1793
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Septiembre cinco de dos mil veintiuno

REF: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE TENENCIA –LEASING HABITACIONAL
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: MARIA TERESA PIZARRO TORO
RAD:763644089003 2022-0587

En relación con la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL-** instaurado a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIA TERESA PIZARRO TORO** el Juzgado observa la siguiente falencia:

1) No se acreditó con la demanda el cumplimiento de la carga estipulada en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de Junio de 2022, lo que debe acreditarse con la presentación de la demanda.

2) Se debe determinar la cuantía conforme lo establece el numeral 6º. Del art.26 del C.G.P., modificado por la ley 820 de 2003, art.40**,** que dispone: **"…6**º.-En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda…"

3) No aportan los linderos del bien inmueble a restituir. Artículo 83 del Código General del Proceso:

> *"…Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, lineros actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda…"*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No 146 __hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha**: Septiembre 6 de 2022**

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e13139281dc972d89c612e637253a31801a6ad2aecab1a9612bfbce24865595**

Documento generado en 05/09/2022 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica